



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Varian Medical Systems Ibérica, S.L., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de radioterapia marca Varian, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante el mes de diciembre de 2023, por un importe total de 29.826,50 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del presupuesto de gastos del año 2024.
Expediente contable 0380036341.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 128/2019, de 22 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se adjudicó a la empresa Varian Medical Systems Ibérica, S.L. el contrato de servicios para el mantenimiento de los equipos de radioterapia Varian del Hospital Universitario de Navarra, para el año 2019.
- Las Resoluciones 1368/2019, de 26 de noviembre y 829/2020, de 23 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, prorrogaron dicho contrato para los años 2020 y 2021 respectivamente.
- La Resolución 1406/2021, de 29 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, modificó y prorrogó el contrato, excluyendo de su objeto el acelerador lineal Clinac 2100 CD, número de serie H293479.
- La Resolución 962/2022, de 18 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, modificó de nuevo el contrato, excluyendo de su objeto el acelerador lineal Clinac 2100 CD, número de serie H293572.

- La Resolución 1062/2022, de 2 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, prorrogó el citado contrato para el año 2023.
- La Resolución 312/2023, de 23 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, resolvió el citado contrato, con efecto del 24 de enero de 2023.
- En consecuencia, y en tanto no se formalice un nuevo acuerdo que ofrezca cobertura de mantenimiento de los equipos de radioterapia marca Varian, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, se hace necesario proseguir con la asistencia establecida en favor de la empresa «Varian Medical Systems Ibérica, S.L.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del citado mantenimiento.
- Esta necesidad ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto para el mes de diciembre de 2023 «Varian Medical Systems Ibérica, S.L.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Hospital Universitario de Navarra, la factura nº 37789.
- Por tanto, tras la recepción de la factura anteriormente indicada, y en vista de que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento de los equipos, se hace precisa la tramitación del pago.

	NIF	FACTURA	FECHA	EUROS
Varian Medical Systems Ibérica S.L.	B82246422	37789	14/05/2024	29.826,50€
TOTAL				29.826,50€

- En consecuencia, se considera el deber de abonar a la empresa «Varian Medical Systems Ibérica, S.L.», B82246422, la factura nº 37789, que corresponde al mantenimiento efectuado en los equipos de radioterapia marca Varian, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante diciembre de 2023, con una cuantía acumulada de 24.650,00 euros, IVA excluido (29.826,50 euros, IVA incluido).

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

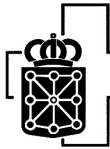
2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD



INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 29.826,50 EUROS, Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBÉRICA, S.L., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE RADIOTERAPIA MARCA VARIAN INSTALADOS EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 1 DE DICIEMBRE DE 2023 - 31 DE DICIEMBRE DE 2023

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 29.826,50 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBÉRICA, S.L., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de radioterapia marca Varian, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante el mes de diciembre de 2023.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBÉRICA, S.L., ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración, y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de mantenimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

Pamplona, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de julio de 2024, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del

ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 132.718,97 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad; y al Servicio de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Transporte sanitario servicios interprovinciales zonas de Pamplona/Iruña, Baztán-Bidasoa-Altsasu/Alsasua y Estella-Lizarra-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	9.389,03 €	Mayo 2024	▪ VARIOS
Mantenimiento Equipos de Radioterapia Varian HUN	Varian Medical Systems Ibérica S.L. (2)	B82246422	29.826,50 €	Diciembre 2023	▪ 37789
Servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores del HUN (lotes 3 y 5)	KONE Elevadores S.A. (3)	A28791069	5.684,43 €	Enero 2024 - Abril 2024	▪ VARIOS
Servicio de mantenimiento equipos alta tecnología para Radiodiagnóstico Siemens HUN	SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (2)	B60805769	73.532,54 €	Abril 2024 - Mayo 2024	▪ 430M9011806691 ▪ 430M9011815694
Servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores, instalados en el HUN	Orona, Sociedad Cooperativa (3)	F20025318	14.286,47 €	Enero 2024 - Abril 2024	▪ 2404116088 ▪ 2404187079
		TOTAL	132.718,97 €		

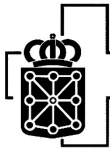
NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos del año 2024 de la siguiente partida:

(1) 540002-52833-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"

(2) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

(3) 543000-52200-2120-312300 "Edificios y otras construcciones"



RESOLUCIÓN 845/2024, de 1 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 29.826,50 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Varian Medical Systems Ibérica, S.L., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de radioterapia marca Varian, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante el mes de diciembre de 2023.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 29.826,50 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura nº 37789, presentada por la empresa Varian Medical Systems Ibérica, S.L., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento referido al mes de diciembre de 2023.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Varian Medical Systems Ibérica, S.L., ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Varian Medical Systems Ibérica, S.L., del servicio de mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 24 de julio de 2024.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 29.826,50 euros, IVA incluido, para abonar a la empresa Varian Medical Systems Ibérica, S.L., la factura nº 37789, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de radioterapia marca Varian, instalados en el Hospital Universitario de Navarra, durante el mes de diciembre de 2023.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 29.826,50 euros, IVA incluido, a Varian Medical Systems Ibérica, S.L., NIF: B82246422, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2024.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y a las Secciones de Infraestructuras y de Gestión Contable y Facturación, del Hospital Universitario de Navarra; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea